



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- RESOLUCIÓN: 127 (CIENTO VEINTISIETE)

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de caducidad de la instancia, de 12 de junio de 2024, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** , a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , y continuado por ***** , como cesionaria de la primera institución de crédito, por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

*“--- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 12-doce días del mes de Junio del año 2024-dos mil veinticuatro.-
--- V I S T O S los autos del expediente en que se actúa, y analizadas que fueron sus constancias se advierte que desde la actuación de fecha 08-OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023-DOS MIL VEINTITRÉS (visible a fojas 179), al día de hoy, han transcurrido más de 180-CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES para que se gestionara lo necesario para colocar el negocio en estado de sentencia, sin que esto aconteciera y, en esa virtud, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA; ordenándose archivar el presente expediente como asunto concluido, dándolo de baja en la estadística y haciendo las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. Así también y derivado de lo anterior, una vez que el presente auto sea firme, hágase la devolución de los documentos en que el promotor primario fundamentara su acción, previa toma de razón que se deje en autos por la persona autorizada para recibirlos. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 31, 40, 44, 45, 68, 103, fracción IV, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE...”
(f. 252 y 253 del expediente)*

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme la parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de 25 de junio del actual, en ambos efectos. A través del oficio 1455, de 8 de octubre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 5 de noviembre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de 7 de dicho mes y año, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008 y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte actora, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS:
PRIMERO.- Me causa un primer agravio el acuerdo de fecha 12 de Junio del 2024 en el cual el C. Juez Segundo de Primera Instancia decide decretar la caducidad de la instancia, ello derivado de la inexacta e indebida interpretación de los Artículos 1, 2, 4, 40, 45, 103, 104,



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Con lo anterior se desprende que es interés de mi mandante es continuar con el juicio. Como lo consigna la siguiente jurisprudencia:

Tesis

Registro digital: 203185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.70.C.1 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 393

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe)

...

Derivado de lo anterior en el juicio principal no es factible estimar que podría comenzar a computarse el plazo de caducidad que prevé el numeral 103 de la Legislación adjetiva, pues en la especie nos encontramos con la posibilidad en la que se encuentra el actor para impulsar la causa principal, pues como se insiste, dicho procedimiento se encontraba vigente.

Sumado a lo anterior también conviene hacer notar el deber del Juez primigenio de salvaguardar que su labor jurisdiccional se realice con apego a las normas constitucionales, pues el C. Juez Segundo de Primera Instancia para efectos tiene el carácter de ser un órgano de control difuso de constitucionalidad y ante esa luz se encontraría obligado a aplicar el principio pro persona en materia de interpretación de las normas, es decir, la lógica jurídica es bastante clara en el sentido de que no puede caducar un juicio en el que se haya decretado su suspensión, pues tal decreto implica la imposibilidad de las partes para impulsarlo en lo principal, por tanto, se estima que el derecho de acceso a la justicia de mi representada deberá de prevalecer en este asunto y en consecuencia deberá ordenar este H. Tribunal de Alzada que se continúe con la tramitación del expediente en que se actúa, ya que se insiste en que en el caso que hoy nos ocupa no se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la caducidad, al efecto me permito plasmar un criterio dado a conocer por nuestros más altos órganos constitucionales en materia de la interpretación del principio mencionado:

Registro digital: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.10. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

(Se transcribe)

...

Por otra parte conviene insistir en que en casos como el que nos ocupa, pero de ninguna forma se podría decretar la caducidad del juicio en lo principal, pues el actor a quien lo que materialmente le interesa es la prosecución y trámite de la acción anunciada en la demanda principal se encuentra en tiempo y forma para promover en el juicio principal, sirve de especial apoyo a mi dicho lo ya resuelto por nuestros más altos tribunales constitucionales a través de criterios como los que a continuación me permito transcribir, los cuales cobran aplicación analógica en el asunto que hoy nos ocupa:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)

(Se transcribe)

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005620

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a LXXI/2014 (10Aa)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

(Se transcribe)

Así las cosas y como se anticipaba se estima como incorrecta la interpretación que hace el de primera instancia respecto de los Artículos 1, 2, 4, 40, 45, 103, 104, 105, 108 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y de las demás leyes y ordenamientos que tengan que tener aplicación supletoria, pues se estima de la intención de mi representada que dadas las particularidades presentes en el juicio de origen mi representada se encontraba impedida legalmente para impulsar el procedimiento, por ello bajo ninguna óptica se le podría imponer la sanción de caducidad de la instancia como incorrecta, ilegal e injustamente lo estimo el C. Juez



**GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

Segundo de Primera Instancia, por tanto la resolución combatida se estima como ilegal pues se aleja de una sana interpretación de los mencionados numerales y jurisprudencias, violando con ello diversas garantías de mi representada, entre las que destacan la de seguridad jurídica y de audiencia, razones por las cuales hoy día me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que este H. Tribunal de Alzada actuando como órgano de control de legalidad y órgano de control difuso de constitucionalidad se sirva en revisar la determinación recurrida de fecha 12 de Junio del 2024 y en su oportunidad se sirva en revocar dicho acuerdo dictando en plenitud de jurisdicción otro en el cual se tomen en consideración las manifestaciones en este escrito contenidas y se sirva en proteger a mi representada tanto en el aspecto legal como constitucional.

Así también me permito señalar como constancias que deberán integrar el testimonio de apelación las siguientes:

*1- El escrito presentado en fecha 24 de mayo del 2024 mediante el cual se anexa LA CESION ONEROSA DE DERECHOS que celebran de una *****

 ***** como causahabiente de *****

 ***** en lo sucesivo el CEDENTE representado por AS los licenciados ***** y de otra *****
 ***** en lo sucesivo el CESIONARIO.*

*2- El acuerdo de fecha 31 de Mayo del 2024 mediante el cual el C. Juez Segundo de primera instancia admite dicha cesión de derechos, acreditando que actualmente la parte actora en este Juicio lo es *****
 ***** a fin de que se continúe por sus demás trámites legales, ordenando que se notificara a la parte demandado.*

Así como los demás escritos, promociones, acuerdos, actas y en general cualquier constancia que obre en el presente expediente y que su Señoría estime necesaria.

Y en general todas y cada una de las actuaciones, constancias, diligencias, actas, escritos y acuerdos habidos en autos del expediente de origen.

Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que el suscrito considero que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros, razones por las cuales comparezco ante Ustedes C.C. Magistrados a fin de que sea subsanado el presente procedimiento.”

(f. 8 a 14 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio planteado por la parte apelante es relativo a la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen decretó la caducidad de la instancia sin considerar, en principio, que en fecha 24 de mayo de 2024 se exhibió, ante el juzgado apelado, la cesión onerosa de derechos celebrada entre

*****, como causahabiente de

*****, en su carácter de cedente, y

*****, en su calidad de cesionario; y, que en fecha 31 de mayo de 2024 se dictó un auto en el que se determinó que, a través de la cesión de derechos presentada, se tuvo por acreditado que, actualmente, la parte actora en el juicio lo es

*****, a fin de que se continuara por sus



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demás trámites legales y se ordenó que se notificara al demandado de la referida cesión de derechos; por lo tanto, debió concluirse que, ante la existencia del proveído de 31 de mayo de 2024, a la fecha de 12 de junio de 2024, que es la del auto impugnado, aun no habían transcurrido los 180 días que establece la ley para que se decretara la caducidad de la instancia.-----

--- Además, no se tomó en cuenta que el escrito de 31 de mayo de 2024 revela el interés del banco actor de continuar con el juicio.-----

--- Asimismo, tampoco se consideró que el juez de los autos tiene el carácter de órgano de control difuso de constitucionalidad y, por ende, está obligado a aplicar el principio pro persona en materia de interpretación de las normas, es decir, por lo que se debe tomar en cuenta que la lógica jurídica es bastante clara en el sentido de que no se puede caducar un juicio en el que se haya decretado su suspensión, ya que tal decreto implica la imposibilidad de las partes para impulsarlo en lo principal y, por ello, el derecho de acceso a la justicia de la parte actora debe prevalecer en este asunto, puesto que no se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la caducidad de la instancia.-----

--- Así también, no se consideró que el actor es a quien le interesa la prosecución y el trámite de la acción anunciada en la demanda principal; y que, en atención a las particularidades del juicio, la parte recurrente se encontraba impedida, legalmente, para impulsar el procedimiento, por lo que, bajo ninguna óptica, se puede imponer la sanción de la caducidad de la instancia.-----

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 2, 4, 40, 45, 103, 104, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y las garantías de seguridad jurídica y de audiencia de la parte inconforme.-----

--- El presente recurso se sustenta, además, en la tesis I.70.C.1 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 203185 y rubro *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).”*; en la tesis de jurisprudencia XIX.10. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con registro digital 2021124 y rubro *“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN PRO PERSONA.*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”; en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/1 (10a) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registro digital 2007583 y rubro “*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).*”; y, en la tesis 1a LXXI/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005620 y rubro “*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES*”.

--- CUARTO.- Contestación a los agravios. En principio, se apunta que de acuerdo con los artículos 1 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de estricto derecho, así como que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y

decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos, expresamente, por las partes, a excepción de los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el juicio se refiere al cobro de un crédito garantizado con hipoteca, de conformidad con el precepto 530 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, en el que las prestaciones reclamadas por la parte actora se refieren a cuestiones de la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito reclamado; al pago de diversas cantidades de dinero por los conceptos de saldo de capital, de intereses ordinarios, de intereses moratorios y de responsabilidades fiscales; y, al pago de gastos y costas procesales; sin involucrar temas del orden familiar, es claro que el presente caso es de carácter civil, sin que se advierta alguna situación que vuelva a la resolución apelada como violatoria de un principio constitucional y, por ende, **en este asunto no procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se establece que de conformidad con la revisión de las constancias procesales, en particular



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

del escrito inicial de demanda y sus anexos; del auto de 8 de diciembre de 2023; el escrito de 24 de mayo de 2024 y anexos; y, el proveído de 30 de mayo de 2024 (f. 1 a 132 y 179 a 251 del expediente); se descubre que

***** , a través de su apoderada general para pleitos y

cobranzas, licenciada ***** , inició el

presente juicio, demandando, en la vía especial

hipotecaria, a ***** , para el pago de

un crédito garantizado con hipoteca; posteriormente, una

vez analizadas las constancias del emplazamiento

practicado al demandado, se determinó dejarlo sin efectos,

ordenándose, de nueva cuenta, que se enviaran las

constancias necesarias a la Central de Actuarios del Quinto

Distrito Judicial del Estado, para que se practicara el

llamamiento a juicio al demandado y, para ello, impuso la

carga a la parte actora de exhibir un nuevo juego de copias

del escrito inicial de la demanda y sus anexos para correr

traslado a la parte demandada; y, que

***** , a través de su apoderado general para

pleitos y cobranzas, licenciado ***** ,

compareció al juicio para presentar el contrato de cesión

onerosa de derechos de crédito y de derechos de cobro, de

4 de abril de 2024, celebrado entre

*****, como cedente, y

*****, como cesionario, ante la fe del

licenciado *****, en su carácter de notario

público número ***** (***) de la Ciudad de

México, pidiendo, únicamente, que se le reconociera su

personalidad de apoderado del banco cesionario y que se

le tuviera por exhibiendo el contrato de cesión onerosa de

derechos.-----

--- Para resolver la problemática planteada sobre si la

caducidad de la instancia es procedente o no de acuerdo

con los términos establecidos en la resolución impugnada,

primeramente, se debe atender a la circunstancia de que

*****, por su calidad de banco cesionario del

crédito reclamado en este asunto, sustituyó como parte

actora a la entonces promovente

*****, hoy

*****. En ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto en

el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles del

fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, si bien es cierto que el 24 de mayo de 2024, se presentó promoción del licenciado *****
en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

pidiendo que se le reconociera su personalidad de apoderado del banco cesionario y que se le tuviera por exhibiendo el contrato de cesión onerosa de derechos; también es verdad que este escrito no representa impulso procesal alguno y, por ende, no es válido para interrumpir el término de la caducidad de la instancia.-----

--- Esto es así, porque para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente, habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, esto es, impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la interrupción del término de la caducidad no se da con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado

quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por lo tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.-----

--- Además, en virtud de que al analizarse la promoción de 24 de mayo de 2024, en la que el promovente sólo pidió que se le reconociera su personalidad de apoderado del banco cesionario y que se le tuviera por exhibiendo el contrato de cesión onerosa de derechos, bajo el contexto señalado de cómo debe ser una promoción apta para interrumpir el término de la caducidad de la instancia, esto es, que revele o exprese el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, es decir, que tenga como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia, es de conclusión obligada que la promoción del apoderado de

***** no cumple con estas exigencias, ya que en ella sólo se expresa la intención de comunicar al juzgado apelado el cambio del titular del crédito reclamado, sin advertirse expresión alguna para pedir que se notifique la cesión al demandado o que se le expidan copias simples del escrito inicial de la demanda y sus anexos para cumplir con la carga procesal impuesta a su antecesora y posibilitar el impulso procesal para que se avanzara en el emplazamiento a la parte demandada, mostrándose

apático al respecto; además, si bien es cierto que la personalidad de

***** fue reconocida hasta el 30 de mayo de 2024, esto no le impidió para que, inmediatamente, promoviera un verdadero impulso al proceso, ya que para esa fecha, con el cómputo desde el 8 de diciembre de 2023, ya habían transcurrido 175 días naturales consecutivos, siendo 24 días del mes de diciembre de 2023, 31 días del mes de enero, 29 días del mes de febrero, 31 días del mes de marzo, 30 días del mes de abril y 30 días del mes de mayo, todos de 2024, ya que no se debe olvidar que el banco cesionario, como causahabiente de su cedente, tenía la misma situación en el proceso de aquél, es decir, tenía que sortear con la circunstancia de la inactividad procesal desde el 8 de diciembre de 2023, por lo que tuvo oportunidad, aunque limitada, de reactivar, en forma efectiva, el proceso y no lo hizo, por lo que debe soportar las consecuencias de su falta de interés de darle un verdadero impulso procesal al juicio.-----

--- Por otra parte, se apunta que de la interpretación del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los jueces y magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. Por lo tanto, la circunstancia de que se haya ordenado la notificación personal del auto de 31 de mayo de 2024 al demandado no representa que ésta sea un impulso procesal, sino que se trata sólo de agregar otra resolución que debe enterarse al demandado en el emplazamiento, el que no se podía llevar a cabo hasta que la parte actora cumpliera con la carga de exhibir un nuevo juego de copias del escrito inicial de la demanda y sus anexos para correr traslado a la parte demandada, además de que también aportara copia de los anexos de su escrito de 24 de mayo de 2024.-----

--- Además, que el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos 180 días naturales consecutivos de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1 de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es

una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: **a)** persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **b)** sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, **c)** resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por lo tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa. Si en el caso concreto, se toma en cuenta que, mediante proveído de 8 de diciembre de 2023, se impuso a la parte actora, en ese entonces

***** , hoy

***** , la carga procesal de exhibir un nuevo juego de copias del escrito inicial de la demanda y sus anexos para correr traslado a la parte demandada; que *****

***** sustituyó en el proceso a la anterior institución bancaria, por lo que le correspondía cumplir con



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dicho gravamen, de conformidad con el precepto 6 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad; y, que, atendiendo a la dinámica y el momento del proceso, también debía aportar copia de los anexos de su escrito de 24 de mayo de 2024; es concluyente que aun cuando existía la carga procesal para la autoridad judicial de emplazar al demandado, la práctica del llamamiento a juicio de ***** estaba condicionada al cumplimiento de los gravámenes procesales de la parte actora, esto es, que se exhibiera un nuevo juego de copias del escrito inicial de la demanda y sus anexos, así como de los anexos de su escrito de 24 de mayo de 2024; por lo tanto, al existir carga procesal para la parte actora, a fin de que el proceso pudiera avanzar, es válido el transcurso del término de la caducidad de la instancia.-----

--- Por último, se apunta que tomando en cuenta que de conformidad con el precepto 103, fracción IV, del Código Procesal Civil de la Entidad, el término de la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, debe considerarse como punto de partida del cómputo el auto de 8 de diciembre de 2023 hasta el 11 de junio de 2024, anterior a la fecha de la resolución apelada, en atención de que la promoción de 24 de mayo de 2024

no es impulsora del proceso, conforme a lo ya argumentado para concluir que a la fecha de la resolución impugnada, de 12 de junio de 2024, habían transcurrido **187** días naturales consecutivos sin actividad procesal apta para impulsar el proceso, siendo 24 días del mes de diciembre de 2023, 31 días del mes de enero, 29 días del mes de febrero, 31 días del mes de marzo, 30 días del mes de abril, 31 días del mes de mayo y 11 días del mes de junio, todos de 2024, por lo que era procedente que se decretara la caducidad de la instancia, al haberse cumplido con la exigencia de los días necesarios para ello.-----

--- En atención a los anteriores argumentos, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.---

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 200432; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia: Común; Tesis: 1a./J. 1/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9; Tipo: Jurisprudencia. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”;

Registro digital: 188674; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: XIX.2o. J/14; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 867; Tipo: Jurisprudencia. **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”, y,

Registro digital: 2007583; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Décima Época; Materia: Civil; Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411; Tipo: Jurisprudencia. **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **confirma** la resolución apelada.-

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la resolución

de caducidad de la instancia, de 12 de junio de 2024,
dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio
Hipotecario, promovido por
*****,
*****, a través de su apoderada general para pleitos y
cobranzas, licenciada *****, y
continuado por
*****,
*****, como cesionaria de la primera institución
de crédito, por medio de su apoderado general para pleitos
y cobranzas, licenciado *****, en contra de
*****, ante el Juzgado Segundo de
Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito
Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de
Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado
de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos,
que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintisiete (127), dictada el viernes, 13 de diciembre de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y un (31) páginas, dieciséis (16) fojas. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.